



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2. Teléfono N° 7610279

Duitama, veintiséis (26) julio de dos mil veintitrés (2023)

COD.J	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	2	7	2
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año		Consecutivo							

Rad. Tyba: 15238408800320230004500

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ELSA ROCIO NIÑO AYALA contra OPERADORES DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S., representada legalmente por el señor WILBER EFRÉN MEDINA MARTÍNEZ, respecto del derecho Fundamental de **PETICIÓN**.

PARTES

ELSA ROCIO NIÑO AYALA identificada con cédula de ciudadanía N° 23.582.585 Duitama (Boyacá) con domicilio en esta misma ciudad y dirección electrónica angiemarcelaburgos05@gmail.com, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, promovió ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la compañía OPERADORES DE TRANSPORTE RUBI S.A.S. identificada con NIT. número 900.590.589-0, representada legalmente por el señor WILBER EFREN MEDINA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74362817; con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN, TRABAJO y DEBIDO PROCESO, los cuales se sustentan en los siguientes:

HECHOS

1. Indica que el 1 de febrero de 2021, celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa OPERADORES DE TRANSPORTE RUBI S.A.S., identificada con NIT. N° 900.590.589-0.
2. Señala que fue contratada para desarrollar funciones de servicios generales en las instalaciones de la OPERADORA DE TRANSPORTE RUBI S.A.S. en horario de 07:30 am a 04:00 pm, tal y como consta en dicho contrato. No obstante, y durante la mayor parte de vigencia del convenio laboral, prestó servicios domésticos y agrícolas a favor del dueño de la empresa, esto es, el señor EDGAR RUBI GRIMALDOS BLANCO y su progenitora, la señora EDELMIRA BLANCO DE GRIMALDOS, sin que le fuese reconocido un pago o contrato adicional.
3. Manifiesta que desde el mes de julio de 2022, fue diagnosticada con síndrome de túnel carpiano, afección por la cual, desde esa misma fecha ha recibido tratamiento médico y terapéutico por parte de la EPS COMPENSAR.
4. Afirma que a pesar de su condición de salud y del conocimiento por parte del empleador de ese estado, el 25 de marzo de 2023, la empresa OPERADORES DE TRANSPORTE RUBI S.A.S. de manera injustificada y sin contar con autorización del Ministerio de Trabajo dio por terminada la relación laboral sin justa causa.
5. Comenta que el 18 de mayo de 2023, mediante acción de tutela solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la *"dignidad humana, mínimo vital, salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada"*, en razón al despido injustificado antes descrito.
6. Narra que el 1 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (Boyacá), amparó las garantías fundamentales invocadas y ordenó a OPERADORES DE TRANSPORTE RUBI S.A.S., que en el término de 48 horas, *"i) proceda a reintegrar a la accionante, a un cargo de iguales o mejores condiciones"*

que aquél que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral, ii) proceda a adelantar las respectivas afiliaciones ante el sistema de seguridad social en pensiones, riesgos laborales y en salud (...).“A OPERADORES DE TRANSPORTE RUBI S.A.S., para que dentro de lo de sus competencias, y dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, le cancele a la actora todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia”

7. Refiere que el 6 de junio de 2023, la OPERADORA DE TRANSPORTE RUBI S.A.S. acatando parcialmente la orden constitucional dispuso la realización de exámenes de reingreso, los cuales fueron practicados por el Centro de Reconocimiento de Conductores – MEDIC DUITAMA IPS SAS, arrojando como resultado el siguiente diagnóstico: “Síndrome del túnel carpiano, cifosis postural, escoliosis, con cuadro de hiperglicemia e hipercolesterolemia”.

8. Relata que, para dar cumplimiento al ordinal Primero del fallo de tutela, fue reubicada en un cargo inexistente con anterioridad a su nombramiento (PERSONAL ENCARGADA DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LA EMPRESA).

9. Expone que esa reubicación es improcedente, por cuanto atenta contra su dignidad, salud física y emocional.

10. Precisa que el 14 de junio de 2023, elevó derecho de petición ante la OPERADORA DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S., a fin de que le fuera suministrada copia íntegra y auténtica del contrato laboral suscrito el primero (01) de febrero de 2021, entre la actora y la OPERADORA DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S.; asimismo, que fueran atendidas las peticiones allí expuestas; sin embargo, a la fecha no le han otorgado respuesta.

PETICIÓN

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa OPERADORES DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S., que se dé respuesta a lo solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de 14 de Julio de 2023, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar y correr traslado a OPERADORES DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S.; empero, guardó silencio.

PRUEBAS RECAUDADAS

ACCIONANTE

Documentales:

Escrito de Acción de Tutela.

Anexos

ACCIONADA

NO CONTESTO

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por

el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, ELSA ROCIO NIÑO AYALA, promovió la presente acción debido al incumplimiento en la respuesta a su petición y activó la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar este amparo.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la salvaguarda, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado y la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

En el presente asunto, esa legitimidad se encuentra acreditada en cabeza de quien tiene la carga de dar respuesta a la petición incoada, esto es, a quien fue dirigida - OPERADORES DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S.-

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en establecer si OPERADORES DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S., vulneró el Derecho de Petición invocado por la señora ELSA ROCIO NIÑO AYALA, al no contestar de fondo su PETICIÓN presentada el 14 de junio de 2023, en los términos solicitados.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Derecho de Petición; (ii) Caso concreto.

(i) Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“(...) (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (...)¹”.

En Sentencia C-418 de 2017, el máximo órgano de cierre en lo constitucional, puntualizó que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“(...) 1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018. Expediente T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado (...).

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que, en efecto, la convocada OPERADORES DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S., no brindó respuesta al requerimiento incoado por la promotora, dentro del término legal.

Notificación Admisión de tutela

Microsoft Outlook
Para: operadores.rubi.sas@gmail.com
Lun 17/07/2023 10:28

Notificación Admisión de tutela
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
operadores.rubi.sas@gmail.com (operadores.rubi.sas@gmail.com)

Asunto: Notificación Admisión de tutela

Responder Reenviar

Juzgado 03 Penal Municipal - Boyacá - Duitama
Para: operadores.rubi.sas@gmail.com
Lun 17/07/2023 10:28

02Tutela y Anexos.pdf
1 MB

03Auto Admisorio.pdf
408 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

OFICIO No. **0460**
17 de Julio de 2023

Señores:
Operadores de Transporte Rubí
operadores.rubi.sas@gmail.com

ACCIÓN DE TUTELA.

Tyba:152384088003202300045

Lo anterior, pese a haber sido debidamente notificada del presente trámite constitucional. Por lo expuesto, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591, según el cual:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Desde esta perspectiva, una verificado que (i) no se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de 14 de julio de 2023, y, (ii) tampoco se observa dentro del plenario que se haya allegado respuesta de fondo a la petente, sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará TUTELAR el derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por ELSA ROCIO NIÑO AYALA contra OPERADORES DE TRANSPORTE RUBÍ S.A.S. representada legalmente por el señor WILBER EFRÉN MEDINA MARTÍNEZ; como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de fondo el derecho de petición elevado por la promotora el 14 de Junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, ante los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de 3 días siguientes a su notificación. (canon 31 del Decreto 2591/91 y regla 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente determinación, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS
JUEZ**

JMP

Firmado Por:

Andres Ernesto Morales Navas

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794ccd92c5de0b2cb452efb9a4d88b8a8b04a7b7426619ed18917e1b0bf63b5e**

Documento generado en 26/07/2023 08:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>